



Riohacha D.T.C., 29 de junio de 2022.

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	ANNIS PATRICIA ARAGÓN AGUILAR
DEMANDADO:	ADA ENERIS BRITO FUENMAYOR Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2020-00198-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito presentado el día 6 de mayo del año que transcurre, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 del C.G.P.¹; sin embargo, observa el despacho que no se cumplen los presupuestos contemplados en la norma.

La petición tiene como fundamento los hechos que cursan en denuncia penal interpuesta por la demandada Brito Fuenmayor ante la Fiscalía General de la Nación, el día 5 de diciembre de 2020, contra los demandante Aragón Aguilar y el señor Enaldo de Jesús Aragón Montero, por el delito de Falsedad y Fraude Procesal.

Al respecto, bajo los lineamientos contemplados en el numeral 1° del artículo precitado, se tiene que el asunto controvertido en otros procesos judiciales a los que la demandada hace alusión en su solicitud, por cuya existencia considera necesario suspender el presente proceso, bien pudo debatirse como excepción por parte del extremo pasivo de la litis, circunstancia que torna improcedente la suspensión a la luz de la norma procesal descrita; máxime cuando la denuncia antes referida resulta anterior a la fecha en la que se tuvo por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda reivindicatoria que nos ocupa, acto procesal que tuvo lugar en fecha 16 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, el documento no se encuentra coadyuvado ni suscrito por los demandados, como lo exige el numeral 2° de la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión del proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

¹ **Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Firmado Por:

**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb93a1b1758c6655c6ce07a20b8526477e75e47cc9fd38f2e6aa6f49ce196e07**

Documento generado en 29/06/2022 01:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**